



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 09600-2006-PA/TC

LIMA

MARTHA MARUJA VÍTOR INGUNZA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 14 días del mes de noviembre de 2007, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los señores magistrados Landa Arroyo, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Martha Maruja Vítor Ingunza contra la sentencia de la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 155, su fecha 8 de junio de 2006, que declara infundada la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

La recurrente interpone demanda de amparo contra el Ministerio de Agricultura, con el objeto de que se declare inaplicable la Resolución Ministerial 594-95-AG, de fecha 11 de octubre de 1995, que declara nulas e insubsistentes la Resolución Directoral 007-90-EEAG-AI-D-028, la Resolución Subdirectoral 052-90-EEAG-AI-LM-UPER y la Resolución Directoral 024-90-INIAA-OGRHP de fechas 23 de enero, 16 julio y 8 de agosto de 1990, respectivamente, referidas a la incorporación al régimen del Decreto Ley 20530, pago de la Compensación por Tiempo de Servicios y otorgamiento de pensión provisional de cesantía; y que en consecuencia, se ordene la restitución del derecho pensionario y el pago de intereses legales.

Sostiene que prestó servicios para la Administración pública desde el 1 de agosto de 1973 hasta el 13 de julio de 1990 y que mediante Resolución Directoral 007-90-EEAG-AI-D-028 se le incorporó al Decreto Ley 20530 y se le otorgó mediante la Resolución Directoral 024-90-INIAA-OGRHP una pensión de cesantía provisional. Señala que sus derechos adquiridos no pueden ser desconocidos en forma unilateral y fuera de los plazos de ley, puesto que las resoluciones administrativas que constituyen cosa decidida solo pueden ser declaradas nulas a través de un proceso regular en sede judicial.

El Procurador Público a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de Agricultura al contestar la demanda solicita que se la declare infundada, por considerar que la actora no cumplió con los requisitos establecidos en el artículo 1 de la Ley 24366 para ser incorporada al régimen del Decreto Ley 20530 por no contar con siete años o más de servicios a la dación del Decreto Ley 20530; y que tampoco se encuentra dentro de los alcances del artículo 27 de la Ley 20566 en tanto laboró de manera interrumpida



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

al entrar en vigencia el Decreto Ley 20530. De otro lado, indica que para encontrarse en el ámbito de aplicación de la citada norma es necesario haber estado comprendido dentro de los alcances de la Ley 11377 y el Decreto Legislativo 276, situación que es ajena a la demandante pues al desempeñarse desde el 1 de noviembre de 1974 hasta el 30 de setiembre de 1983 se encontraba prestando servicios dentro de los alcances de la Ley 4916, siendo inviable, en consecuencia, que se adicione a su tiempo de servicios los años de formación profesional conforme a la Ley 24156.

El Décimo Tercer Juzgado Civil de Lima, con fecha 30 de junio de 2005, declara fundada en parte la demanda, por considerar que al momento de expedirse la resolución cuestionada se encontraba en vigencia el Decreto Supremo 02-94-JUS, que estableció el plazo para declarar la nulidad de las resoluciones administrativas, el cual, una vez cumplido, no puede ser ejercitado de oficio, correspondiendo que el pedido sea tramitado judicialmente; y la declara improcedente en el extremo relativo al pago de las intereses legales.

La recurrida revoca la apelada y declara infundada la demanda, por estimar que la actora no cumplió con los requisitos establecidos en el artículo 1 de la Ley 24366 ni con los previstos en la Ley 20566, puesto que se encontraba dentro de los alcances de la Ley 4916 y no del Decreto Ley 11377, motivo por el cual no se le podría agregar los años de formación profesional. Asimismo, acota que en reiterada jurisprudencia el Tribunal Constitucional ha establecido que, para hablar de derechos adquiridos, éstos deben haberse obtenido conforme a ley.

FUNDAMENTOS

§ Evaluación y delimitación del petitorio

1. En la STC 1417-2005-PA este Tribunal ha delimitado los lineamientos jurídicos que permiten identificar las pretensiones que, por pertenecer al contenido esencial del derecho fundamental a la pensión o estar directamente relacionadas a él, merecen protección a través del proceso de amparo.
2. En el presente caso, el demandante solicita se declare inaplicable la Resolución Ministerial 594-95-AG, se ordene la restitución del derecho pensionario y el pago de intereses legales. En consecuencia, la pretensión de la recurrente está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b) de la STC 1417-2005-PA, motivo por el cual corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.

§ Análisis de la controversia

3. La Resolución Ministerial 594-95-AG –impugnada por la demandante– se sustenta en que mediante “(...) Memorandum N° 003-AI-95 y Carta N° 40646-95-SG-UNA de fechas 31 de enero y 13 de febrero de 1995, respectivamente; a folios (88 y 89), el Secretario General de la Universidad Nacional Agraria manifiesta que habiéndose



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

efectuado minuciosamente la revisión de las Planillas de Haberes del periodo comprendido del 1 de agosto de 1973 al 31 de agosto de 1974, del Personal Docente y Administrativo, no se ha encontrado registrado el nombre de doña MARTHA MARUJA VITOR INGUNZA, considerándose dicha constancia de haberes como una falsificación.” Dicha afirmación no ha sido cuestionada por la actora a lo largo del proceso, habiendo sustentado su defensa en que los derechos adquiridos no pueden ser desconocidos en sede administrativa y en forma unilateral.

4. Partiendo de la delimitación de las pretensiones derivadas del contenido constitucionalmente protegido del derecho fundamental a la pensión que pueden ser revisadas a través del amparo conforme a la STC 1417-2005-PA, es pertinente precisar que el acceso a un régimen previsional y a una pensión se configura a través del cumplimiento de los requisitos legales. Por ello, si la demandante considera que debe reincorporársele al régimen previsional y con ello otorgarle una pensión de cesantía conforme al Decreto Ley 20530, debe demostrar el cumplimiento de las exigencias previstas y de este modo la titularidad del derecho fundamental que reclama; en el caso concreto, en la norma de excepción por la cual fue incorporada acorde a la Resolución Directoral 007-90-EEAG-AI-D-28, esto es la Ley 25066.
5. Este Tribunal Constitucional sostiene que el goce de los derechos presupone que estos hayan sido obtenidos conforme a ley, toda vez que el error no genera derecho; por lo que cualquier otra opinión vertida en la que se haya estimado la prevalencia de la cosa decidida sobre el derecho legalmente adquirido, ha quedado sustituida. En tal sentido, y teniendo en cuenta lo anotado en el fundamento *supra*, la verificación del cumplimiento de los requisitos legales para el acceso al Decreto Ley 20530 requiere de una etapa probatoria más lata de la cual carece el proceso de amparo, conforme al artículo 9 del Código Procesal Constitucional. Por tal motivo, este Colegiado desestima la demanda.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ

Lo que certifico.

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (E.)